

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, Vengo en indultar a Manuel Toscano Rodríguez, conmutando la pena de ocho años de prisión mayor por la de cinco años de prisión mayor, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en aquella sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27553 REAL DECRETO 2786/1981, de 18 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Julio Carmona Muñoz.

Visto el expediente de indulto de Julio Carmona Muñoz, condenado por la Audiencia Provincial de Jaén, en sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de estafa, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a Julio Carmona Muñoz, de dos terceras partes de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27554 REAL DECRETO 2789/1981, de 18 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a José María Cirera Ribera.

Visto el expediente de indulto de José María Cirera Ribera, condenado por la Audiencia Provincial de Gerona, en sentencia de catorce de enero de mil novecientos ochenta, como autor de un delito de robo, a la pena de cinco años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en indultar a José María Cirera Ribera, de seis meses de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

27555 RESOLUCION de 26 de octubre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Ballesteros González, en nombre y representación de don Ramón Fuentes Montes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ciudad Rodrigo a inscribir determinados bienes con carácter privativo del marido, en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Ballesteros González, en nombre y representación de don Ramón Fuentes Montes, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ciudad Rodrigo a inscribir determinados bienes con carácter privativo del marido, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada el día 2 de febrero de 1981 ante el Notario de Ciudad Rodrigo, don Anibal Gallego García, el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario vendió

a don Ramón Fuentes Montes un lote de incas compuesto de una parcela de labor y una vivienda de dependencias agrícolas; que entre las circunstancias personales del comprador se hace constar en la escritura que está separado legalmente de su esposa doña María Luisa Hernández Sánchez, circunstancia que se acredita mediante testimonio del auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo con fecha 18 de diciembre de 1978, en ejecución de la correspondiente sentencia canónica, y asimismo se hace constar que el precio de la venta ha sido recibido con anterioridad por el IRYDA, por cuya virtud se le otorga carta de pago de dicho precio; que a la anterior escritura se acompañó para su calificación registra: una instancia firmada por don Ramón Fuentes por la que se solicitaba la calificación como bienes privativos del firmante la finca y vivienda adquirida al IRYDA; asimismo se acompaña testimonio de auto de separación dictado por el Juzgado de Instrucción de Ciudad Rodrigo, en cuya parte dispositiva, entre otros extremos, consta que «se acuerda la separación de los bienes de los cónyuges don Ramón Fuentes Montes y doña María Luisa Hernández Sánchez, así como la disolución de la sociedad legal de gananciales, procediéndose en consecuencia a su disolución»;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en unión de los documentos antes señalados en el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, fuer n calificados con nota del siguiente tenor: «Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, presentada esta escritura por don Alfonso Davila, a las doce quince horas del día 12 del corriente mes, causando el asiento 1.790 del Diario 56, en compañía de una instancia en la que se solicita que la inscripción se practique con carácter de bienes privativos del marido y una fotocopia del auto del Juzgado de esta ciudad de 18 de diciembre de 1978: Se suspende la inscripción por el defecto subsanable de no constar previamente inscrita la escritura otorgada ante el Notario de Ciudad Rodrigo, don Anibal Gallego García, el día 2 de febrero de 1981, por la que se segregaron las parcelas que son objeto de venta en la presente escritura. Se suspende, igualmente, la inscripción con el carácter de bienes privativos del marido de las fincas objeto de la escritura calificada, por el defecto subsanable de no acreditarse que el pago del precio se realizó exclusivamente con dinero privativo del marido. Ciudad Rodrigo, 24 de febrero de 1981»;

Resultando que por el Procurador de los Tribunales don José María Ballesteros González, en representación de don Ramón Fuentes Montes, se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que el recurso se contrae solamente al segundo de los defectos señalados en la nota calificativa; que según el criterio seguido por el Registrador en la nota, a pesar de la separación legal acordada judicialmente con dos años y tres meses de antelación a la escritura de compraventa, los posibles bienes que pueda adquirir don Ramón Fuentes en lo sucesivo serán siempre gananciales; que la intención del Registrador se centra en calificar de gananciales los bienes objeto de la escritura en base a: 1. Desprenderse de los resultados del auto de separación que «... en cuanto a los inmuebles sólo existe la parcela número 27 y casa en Ivanrey pendiente de amortización, por cuyo motivo su división y adjudicación depende del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario, y 2.º En que la adjudicación realizada en su día por el extinguido Instituto de Colonización genera unas expectativas de derecho que se concretan en el acto de adjudicación en propiedad; que la postura del Registrador no puede sostenerse, ya que el propio auto de separación reconoce que la parcela no se ha amortizado, porque hasta el día 2 de febrero de 1981 el lote no tiene otro dueño que el propio IRYDA, y porque los bienes entregados a los colonos, hasta tanto se produzca la adjudicación en propiedad, lo son en régimen de concesión administrativa con el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que su naturaleza se asemeja, al menos parcialmente, al dominio público, por lo que se deduce la imposibilidad de que hasta esa fecha pertenezcan a otro Ente que el Estado a través de sus órganos desconcentrados; que parece haberse olvidado de que se trata de una escritura de compraventa y así la califican tanto los propios intervinientes y el fedatario público que la autoriza; que respecto a los fundamentos del derecho aplicables al caso, cita los artículos 1.392, 1.417 y 1.437 del Código Civil, y respecto de la concesión administrativa y subsiguiente adjudicación en propiedad, los artículos 29, 31-3.º, 34-1.º y 34-6.º del Decreto 118/1973, de 12 de enero;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó que la suspensión afectaba no a la inscripción misma, sino al carácter con que aquella debía practicarse, es decir, con carácter ganancial o privativo; que las explotaciones familiares, reguladas en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedan sometidas a un régimen peculiar, en cuya virtud se adjudican primeramente al beneficiario a título de «concesión administrativa» y una vez cumplidos determinados requisitos, entre ellos el de llevar un mínimo de ocho años, el Instituto transfiere la propiedad al colono; que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de abril de 1980 determinó la naturaleza de las explotaciones familiares, al señalar que «... hay que partir del hecho (al igual que sucede en los casos de arrendatario y usufructuario casado bajo el régimen de comunidad de bienes) de que se está ante una disociación, en que de una parte la titularidad del derecho aparece atribuida a uno sólo de los esposos, y sobre su persona se van a centrar las vicisitudes del derecho

constituido, y por otro lado hay que tener en cuenta la naturaleza del bien adquirido, que seguirá las vicisitudes propias del régimen comunitario existente; que el derecho que corresponde al titular de la concesión administrativa ha sido calificado por reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de marzo de 1972, 8 de noviembre de 1974 y 14 de julio de 1974 y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 1969 y 20 de diciembre de 1977), como «un verdadero derecho real excluyente de cualquier otro uso», por lo que tal derecho puede ser calificado como un bien privativo o ganancial cuando su titular está casado bajo este régimen económico, y por tanto si el derecho fue adquirido durante el matrimonio a cambio de cumplir el concesionario determinadas obligaciones, hay que concluir que el derecho que corresponde al titular de la concesión tiene el carácter de ganancial; que el otorgamiento de la escritura en favor del concesionario no supone una adquisición «ex novo» de la propiedad, sino que se trata de una consolidación del derecho que se encontraba latente bajo un régimen de concesión, por lo que teniendo el derecho de propiedad su causa en el de concesión administrativa deberá seguir las mismas vicisitudes que ésta, y siendo ganancial, también lo será el derecho de propiedad; que teniendo como fecha la escritura el día 2 de febrero de 1981, y resultando que, de conformidad con el artículo 34, 1.º c), de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, es requisito para que el concesionario acceda a la propiedad que hayan transcurrido ocho años desde la instalación del concesionario en la explotación, resulta indudable que don Ramón Fuente adquirió las fincas en régimen de concesión administrativa durante su matrimonio y con anterioridad a la sentencia del Tribunal de la Diócesis de Ciudad Rodrigo de fecha 4 de abril de 1977; que el auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Ciudad Rodrigo el día 18 de diciembre de 1978 ordena la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal, pero no llega a liquidarla, adjudicando a cada cónyuge los bienes que le correspondan, por lo que está pendiente de realizarse esta operación respecto de los bienes existentes en el matrimonio; que, de conformidad con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el plazo mínimo para la autorización es de cuatro años a partir de la fecha de la concesión, resultando, pues, que el pago de alguna anualidad debió ser hecho antes de la separación, a menos que se acredite que el pago se ha hecho con posterioridad al auto del Juzgado; que declarada la disolución de una sociedad conyugal, debe procederse a su liquidación, según ordena el artículo 1.418 del Código Civil, y si el marido ha pagado con dinero privativo algún plazo de adquisición de los inmuebles, deberá alegarlo en la misma participación, y sin que ello suponga facultad para que pueda adjudicarse unilateralmente bienes comunes; que respecto a la calificación que los otorgantes dan a la escritura de compraventa no hay que dar un valor absoluto a la fecha de su otorgamiento, ya que en dicho día lo único que se hizo fue elevar a escritura pública un acuerdo existente con anterioridad entre el IRYDA y el hoy recurrente, redactado en documento privado o administrativo.

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial acordó para mejor proveer solicitar de la Jefatura Provincial de Salamanca del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario una certificación relativa a la fecha en que a don Ramón Fuentes le fue hecha la concesión, resultando, según certificación de este Organismo, que le fue concedida en régimen de tutela en el año 1962 y siendo efectiva la concesión administrativa a partir del año 1973;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto confirmando la nota recurrida, alegando que al hacerse la concesión administrativa no se transmitió la propiedad cuya titularidad seguía perteneciendo al IRYDA concedente, aunque sin embargo el otorgamiento de la escritura de transferencia de la propiedad no supone la adquisición «ex novo», sino la consolidación de un derecho que ya se encontraba latente en la concesión administrativa y que se había ido ganando constante matrimonio; que ese derecho latente tiene carácter patrimonial y que debe calificarse de ganancial si se adquiere bajo este régimen, por lo que la propiedad transferida posteriormente al marido merecerá la misma calificación;

Resultando que don Ramón Fuentes Montes se alzó de la decisión presidencial, alegando entre otros extremos: que no son de aplicación las normas de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, modificativa del Código Civil, y que han sido citadas en el auto del Presidente de la Audiencia; que si en el auto de separación legal se hace referencia a que las fincas estaban pendientes de amortizar es porque aún no se había pagado nada a cuenta; y que resulta incompatible la titularidad de las fincas en favor del IRYDA durante la vigencia de la concesión administrativa, y el entender que la escritura de compraventa no supone una adquisición «ex novo» de la propiedad;

Vistos los artículos 1.392, 1.401, 1.407, 1.417, 1.418, 1.429 y 1.437 del Código Civil, (redacción anterior a la reforma de 13 de mayo de 1981); 95 del Reglamento Hipotecario; la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (texto aprobado por Decreto de 12 de enero de 1973), las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1972, 8 de noviembre de 1974 y 14 de diciembre de 1974 y las resoluciones de este Centro de 20 de diciembre de 1977 y 1 de abril de 1980;

Considerando que en este expediente se ha de resolver acerca del carácter con que debe practicarse la inscripción de unos bienes que fueron adjudicados por el Instituto de Reforma y De-

sarrollo Agrario a título de concesión administrativa al adquirente en estado de casado, y se otorgó la escritura de compraventa a su favor una vez satisfecha la totalidad del precio por el concesionario, cuando éste se encontraba separado legalmente de su esposa;

Considerando que en el presente supuesto conviene destacar: a) Que con fecha 18 de diciembre de 1978 se dicta por el Juez de Ciudad Rodrigo auto de ejecución de sentencia canónica por la que se ordena la separación conyugal de los esposos y se acuerda la separación de los bienes, así como la disolución legal de la sociedad de gananciales. b) Que con fecha 2 de febrero de 1981 se autoriza la escritura calificada de compraventa en la que el IRYDA transfiere la propiedad de un lote de tierras al marido. c) Que los hechos tienen todos lugar antes de la última reforma del Código Civil, por lo que será de aplicación la legislación entonces en vigor.

Considerando que las tierras destinadas a constituir explotaciones familiares se adjudican siempre por el IRYDA en concepto de concesión administrativa, según el artículo 29 del texto refundido de 12 de enero de 1973, e impone al concesionario entre otras obligaciones la de satisfacer las cuotas anuales fijadas en el título de concesión, y al tener esta figura jurídica la naturaleza de un verdadero derecho real, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, habrá de ser calificada esta adquisición como privativo o ganancial, al igual que cualquier otro bien o derecho, con arreglo a las normas generales sobre la materia y teniendo, además, en cuenta que el otorgamiento de la escritura de transferencia de propiedad, una vez satisfechas todas las cuotas de amortización, por la que el adjudicatario adquiere el pleno dominio de los inmuebles transmitidos, no es más que el resultado final de un proceso que se inicia con el primitivo título de concesión;

Considerando que por el juego de las fechas de otorgamiento de la escritura calificada, del auto judicial que decretó la disolución de la sociedad conyugal y del contenido del artículo 34, c), del texto refundido de la Ley resulta la presunción de que el título administrativo de concesión de los lotes se originó durante la subsistencia de la sociedad legal de gananciales, con la consiguiente presunción del artículo 1.407 del Código Civil, y todo ello aunque los últimos pagos de cuotas de amortización tuvieran, a partir de 18 de diciembre de 1978, un evidente carácter privativo dada la separación judicial decretada, lo que unido a que no se ha justificado el haber tenido lugar la liquidación de la comunidad ganancial, y sin perjuicio de las compensaciones que pudieran existir entre las diferentes masas interesadas, no cabe acceder a la pretensión solicitada ante la falta de justificación de carácter privativo de las cuotas satisfechas durante el matrimonio;

Considerando que ante la no existencia de acuerdo entre los interesados, serán los Tribunales de Justicia, en su día, los que únicamente puedan decidir acerca del carácter privativo o ganancial de los bienes inmuebles objeto de este contrato, al poder exigir y valorar una serie de pruebas o datos que no pueden ser tenidas en cuenta dentro del estrecho marco de un recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

27556

RESOLUCION de 10 de noviembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales señora doña María Luz Albacar Medina, en nombre de la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid a practicar una anotación preventiva de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre de la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid a practicar una anotación preventiva de embargo.

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Antonio Dueñas Morales, demanda que fue admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 1979; que para la efectividad del embargo trabado sobre una finca situada en Madrid, se dictó providencia con fecha 17 de abril de 1980, acordándose que se tomase anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y en la cual se hacía constar haberse llevado a efecto la notificación de la existencia del procedimiento y embargo trabado en los referidos actos a doña Elisa Micharet Lara, esposa del demandado; que con posterioridad se adiciona la anterior providencia para hacerse constar que la fecha de la deuda terminante del embargo preventivo, fue contraída constante el matrimonio y anterior a la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales; que los cónyuges, don Antonio Morales y doña